



Instituto Mexicano de Arbitraje

TESIS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE CIERTAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAUDOS ARBITRALES

Omar Guerrero Rodríguez y Eduardo Lobatón Guzmán

Contenido:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“**SCJN**”) dictó una sentencia relevante interpretando ciertas causales de nulidad de los laudos arbitrales, relativas a la igualdad de trato y la plena oportunidad de hacer valer los derechos de las partes. La SCJN publicó dos tesis aisladas al respecto.

Tribunal:

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Preceptos aplicados:

Artículo 1457, fracción I, inciso b)¹ y Artículo 1434,² del Código de Comercio.

Datos de localización:

Tesis número 1: Registro digital: 2025652; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. XXXII/2022 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1246; Tipo: Aislada; Amparo directo en revisión 7790/2019.

Tesis número 2: Registro digital: 2025648; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Civil, Constitucional; Tesis: 1a. XXX/2022 (10a.); Fuente:

¹ **Artículo 1457.** Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:
I.- La parte que intente la acción pruebe que:

...

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos ...

² **Artículo 1434.-** Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.



Instituto Mexicano de Arbitraje

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1244; Tipo: Aislada; Amparo directo en revisión 7790/2019.

Descripción del caso y la decisión:

Las tesis derivan del juicio de amparo directo en revisión 7790/2019, promovido por Spectrum Trim, LLC, Premier Trim, LLC y Spectrum Texas, Inc.

Dos personas morales iniciaron un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que solicitaron la declaración de nulidad de un laudo arbitral dictado en un arbitraje ICDR, bajo el argumento de que no se les trató con igualdad y no tuvieron plena oportunidad de hacer valer sus derechos en el arbitraje.

En primera instancia, un Juez de Distrito declaró la nulidad del laudo por estimar que se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 1457, fracción I, inciso b) del Código de Comercio. El Juez de Distrito determinó que en el procedimiento arbitral se vulneró el derecho de las demandantes a la igualdad de trato y la plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En la apreciación del juzgador existieron pruebas aportadas por las demandantes que no fueron valoradas por los árbitros con el mismo estándar e idénticas exigencias que las pruebas aportadas por la parte contraria y porque los árbitros no tomaron en cuenta una prueba documental ni ponderaron un argumento formulado por las demandantes.

En contra de tal sentencia, Spectrum Trim, LLC, Premier Trim, LLC y Spectrum Texas, Inc presentaron un juicio de amparo directo, con base en el criterio/jurisprudencia imperante en ese momento. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo solicitado, estimando que los aspectos examinados por el Juez de Distrito implicaban el análisis del fondo de la decisión arbitral y no actualizaban la causa de nulidad.

En contra de la decisión del Tribunal Colegiado, se interpuso un recurso de revisión extraordinario (amparo directo en revisión) que conocería la Primera Sala de la SCJN. En el amparo directo en revisión, la Primera Sala de la SCJN –bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña–, confirmó la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito, y emitió las siguientes tesis aisladas:

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE



Instituto Mexicano de Arbitraje

REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE.

Hechos: Dos personas morales instaron un procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que solicitaron la declaración de nulidad de un laudo arbitral; demandaron a tres personas morales que resultaron favorecidas en el laudo, así como a los tres árbitros que lo emitieron. El Juez de Distrito emitió fallo en el que declaró la nulidad por estimar actualizada la hipótesis establecida en el artículo 1457, fracción I, inciso b), parte final, en relación con el numeral 1434, ambos del Código de Comercio, estimando que en el procedimiento arbitral se vulneró el derecho de las demandantes a la igualdad de trato y la plena oportunidad de hacer valer sus derechos, porque en su apreciación, hubo pruebas aportadas por ellas que no se valoraron por los árbitros con el mismo estándar e idénticas exigencias con las que se apreciaron las de la parte contraria, y porque los árbitros no tomaron en cuenta una prueba documental ni ponderaron un argumento formulado por las inconformes. La sentencia fue impugnada en juicio de amparo directo, y el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la parte demandada a partir de una interpretación de los dispositivos legales referidos, en la que estimó que los aspectos examinados por el Juez de Distrito implicaban el fondo de la decisión arbitral y no actualizaban la causa de nulidad. En el amparo directo en revisión se controvierte esta interpretación, y se impugnan como inconstitucionales e inconvenientes dichos preceptos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la causa de nulidad de laudo arbitral prevista en el artículo 1457, fracción I, inciso b), parte final, en relación con el diverso 1434, ambos del Código de Comercio, se refiere a la violación a los derechos a la igualdad de trato y de defensa mediante la plena oportunidad de hacer valer los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento de arbitraje comercial, y no a violaciones que se atribuyan a la decisión arbitral sobre el fondo del laudo.

Justificación: La línea doctrinal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de arbitraje comercial ha considerado que el debido proceso y la legalidad del procedimiento arbitral, incluida su decisión final, no están directamente regidas por las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales que regulan los actos de las autoridades públicas, de modo que al proceso judicial y al arbitral, no les son aplicables idénticas exigencias. No obstante, en el arbitraje es posible una aplicación por analogía del parámetro constitucional del debido proceso y el derecho de audiencia conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, siempre y cuando la interpretación de las reglas y los principios arbitrales admitan



Instituto Mexicano de Arbitraje

claramente la compatibilidad o se hicieran las modulaciones apropiadas y necesarias para respetar la naturaleza, fines y particularidades esenciales del arbitraje, considerando que éste, por su índole voluntaria y privada, ha de apegarse al acuerdo arbitral y demás normatividad que lo rijan, sobre la premisa básica de la voluntad de las partes como principio toral que les da la libertad de diseñar en consenso el propio procedimiento o de sujetarse a uno establecido en reglamentos arbitrales de carácter privado. Ahora bien, los artículos 1434 y 1457, fracción I, inciso b), parte final, del Código de Comercio tienen una connotación de garantía procedimental. Bajo un argumento formal de sedes materiae, estatuyen derechos dirigidos a exigir su respeto y prevalencia en la sustanciación de las actuaciones del procedimiento arbitral, a efecto de que las partes, con igualdad procesal, tengan las mismas oportunidades para hacer valer ante el árbitro o árbitros, todos los actos inherentes a su defensa; mientras que el laudo regido por otros principios y derechos, tanto formales como para la decisión de fondo. Asimismo, bajo un argumento material, porque el derecho de defensa es primordialmente de naturaleza instrumental, cuyo ejercicio atañe a las partes y cuyo respeto recae en el árbitro o inclusive en la contraparte, para no obstaculizar o privar de su ejercicio a ninguna de ellas durante los actos del procedimiento, previos a la emisión del laudo. En consecuencia, dichos preceptos permiten analizar violaciones de procedimiento que hubieren impedido el pleno ejercicio de esos derechos, o incluso violaciones cometidas en el laudo pero directamente vinculadas con la oportunidad de defensa en la sustanciación de las actuaciones arbitrales previas. Sobre esa base, consideraciones en el sentido de que el o los árbitros no valoraron pruebas, que no las apreciaron con el mismo estándar o con idénticas exigencias o que no dieron respuesta expresa a un argumento formulado por alguna de las partes, son aspectos que atañen al ejercicio del arbitrio en la decisión de fondo; por ende, no actualizan la hipótesis de nulidad de laudo examinada.

Amparo directo en revisión 7790/2019. Spectrum Trim, Limited Liability Company y otras. 5 de agosto de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

* * *

LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO SON



Instituto Mexicano de Arbitraje

INCONSTITUCIONALES POR NO PERMITIR UN CONTROL JUDICIAL DEL FONDO DEL LAUDO BAJO SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS.

Hechos: Dos personas morales instaron un procedimiento especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, en el que solicitaron la declaración de nulidad de un laudo arbitral; demandaron a tres personas morales que resultaron favorecidas en el laudo, así como a los tres árbitros que lo emitieron. El Juez de Distrito emitió fallo en el que declaró la nulidad por estimar actualizada la hipótesis establecida en el artículo 1457, fracción I, inciso b), parte final, en relación con el numeral 1434, ambos del Código de Comercio, estimando que en el procedimiento arbitral se vulneró el derecho de las demandantes a la igualdad de trato y la plena oportunidad de hacer valer sus derechos, porque en su apreciación, hubo pruebas aportadas por ellas que no se valoraron por los árbitros con el mismo estándar e idénticas exigencias con las que se apreciaron las de la parte contraria, y porque los árbitros no tomaron en cuenta una prueba documental ni ponderaron un argumento formulado por las inconformes. La sentencia fue impugnada en juicio de amparo directo, y el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la parte demandada a partir de una interpretación de los dispositivos legales referidos, en la que estimó que los aspectos examinados por el Juez de Distrito implicaban el fondo de la decisión arbitral y no actualizaban la causa de nulidad. En el amparo directo en revisión se controvierte esta interpretación, y se impugnan como inconstitucionales e inconvenientes dichos preceptos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 1457, fracción I, inciso b), parte final, y 1434, ambos del Código de Comercio, que regulan la causa de nulidad de laudo arbitral por violación a los derechos a la igualdad de trato y de defensa mediante la plena oportunidad de hacer valer los derechos en la sustanciación del procedimiento de arbitraje comercial, no son inconstitucionales por el hecho de no albergar en sus hipótesis la posibilidad de realizar un control judicial del fondo de la decisión arbitral.

Justificación: Los dispositivos legales referidos estatuyen el derecho a la igualdad de trato y a la plena oportunidad de hacer valer los derechos como garantía procedimental, para que sean respetados y prevalezcan en la sustanciación del arbitraje; por tanto, permiten examinar como causa de nulidad violaciones de procedimiento que hubieren impedido el pleno ejercicio de esos derechos, o incluso violaciones cometidas en el laudo pero directamente vinculadas con la oportunidad de defensa en la sustanciación de las actuaciones arbitrales previas. Ahora bien, el hecho de que no sea posible analizar el fondo de la decisión arbitral al cobijo de dichas normas legales, no las torna inconstitucionales a la luz del derecho a un debido proceso arbitral, aplicando por analogía el núcleo duro de formalidades



Instituto Mexicano de Arbitraje

esenciales del procedimiento que prevé el artículo 14 constitucional para el proceso judicial; ello, pues si bien es cierto que en el arbitraje comercial comúnmente no se prevé una revisión del fondo del laudo por diverso tribunal arbitral, en forma semejante a un recurso ordinario de apelación en proceso jurisdiccional ante autoridad pública, también lo es que no existe prohibición o imposibilidad jurídica para que las partes, al diseñar el procedimiento arbitral, pacten esa posibilidad conforme al principio de convencionalidad; y el hecho de que en la propia legislación mercantil no se prevea un control judicial sobre la decisión que constituye el fondo del laudo a través de recurso ordinario, es acorde a la naturaleza y los fines del arbitraje como medio alternativo de solución de controversias reconocido constitucionalmente.

Amparo directo en revisión 7790/2019. Spectrum Trim, Limited Liability Company y otras. 5 de agosto de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Análisis:

La sentencia de la Primera Sala es muy importante para la práctica e institución arbitral. La Primera Sala confirmó aspectos relevantes respecto de la causal de nulidad de laudos consistente en la oportunidad de las partes de presentar su caso. A pesar de que confirma la interpretación mayoritaria de la comunidad arbitral sobre los preceptos analizados, lo cierto es que ni la SCJN ni los Tribunales Colegiados habían emitido previamente criterios específicamente sobre la plena oportunidad de hacer valer los derechos en arbitraje. Tal derecho se mencionaba en algunas ejecutorias, pero sin haberse generado una tesis aislada en específico.

En la primera tesis mencionada, la Primera Sala confirmó que la causa de nulidad prevista en el artículo 1457, fracción I, inciso b) del Código de Comercio, se refiere a la violación de los derechos a la igualdad de trato y de defensa mediante la plena oportunidad de hacer valer los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento de arbitraje comercial, y no a violaciones que se atribuyan a la decisión arbitral sobre el fondo del laudo.

La Primera Sala consideró que los jueces tienen permitido analizar violaciones de procedimiento que hubieren impedido el pleno ejercicio de los derechos de las partes, o incluso violaciones cometidas en el laudo, pero directamente vinculadas



Instituto Mexicano de Arbitraje

con la oportunidad de defensa en la sustanciación de las actuaciones arbitrales previas. Las consideraciones en el sentido de que los árbitros no valoraron pruebas, que no las apreciaron con el mismo estándar o con idénticas exigencias o que no dieron respuesta expresa a un argumento formulado por alguna de las partes, *son aspectos que atañen al ejercicio del arbitrio en la decisión de fondo; en consecuencia, no actualizan la hipótesis de nulidad de laudo examinada.*

La tesis es particularmente positiva, pues establece un criterio claro para la judicatura sobre la naturaleza de la nulidad de los laudos arbitrales. Entre otras cuestiones, la tesis establece con claridad que el fondo del asunto no está sujeto a revisión por parte de la judicatura, y que la valoración de las pruebas es parte de ello: queda dentro del arbitrio del tribunal arbitral.

La Primera Sala también aclaró que la obligación de los árbitros de otorgar a las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos aplica a actos procesales previos a la emisión del laudo y no al laudo como tal. El razonamiento de la Primera Sala fue que “... *la interpretación adecuada de los artículos del Código de Comercio examinados, es la de que están referidos a violaciones que se presenten durante el procedimiento en la sustanciación de las actuaciones o en el dictado del laudo, pero en relación directa con el ejercicio de los derechos de las partes en las actuaciones arbitrales ... ; sin perjuicio y sin que se prejuzgue sobre alguna específica formalidad esencial del procedimiento arbitral, de las que tienen lugar hasta la emisión del laudo, que pudiera exigir alguna modulación en su interpretación específica para hacerla acorde al sistema arbitral y sus principios esenciales...*”

Por su parte, en la segunda tesis mencionada, la Primera Sala confirmó que los artículos 1457 y 1434 del Código de Comercio son *constitucionales* y que el hecho de no albergar en sus hipótesis la posibilidad de realizar un control judicial del fondo de la decisión arbitral no cambia tal conclusión.

De acuerdo con la Primera Sala, si bien es cierto que el Código de Comercio no prevé un recurso ordinario de apelación *a cargo de la jurisdicción estatal*, también lo es que no existe prohibición o imposibilidad jurídica para que las partes, al diseñar el procedimiento arbitral, pacten un procedimiento semejante a un medio de impugnación (es decir, autocontenido) que sea resuelto *por un tribunal arbitral diverso*, como una segunda instancia del procedimiento. El hecho de que en la propia legislación mercantil no se prevea un control judicial sobre la decisión que constituye el fondo del laudo a través de recurso ordinario, es acorde a la naturaleza



Instituto Mexicano de Arbitraje

y los fines del arbitraje como medio alternativo de solución de controversias reconocido constitucionalmente.

Así, de acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, las partes son libres de pactar un mecanismo de impugnación similar a un recurso de apelación que sea resuelto por un tribunal arbitral distinto al que dictó el primer laudo arbitral. El Código de Comercio no prevé ese mecanismo, pero no existe prohibición de que las partes diseñen de esa forma el procedimiento arbitral.

Por otra parte, el criterio parece confirmar que las garantías o formalidades esenciales del procedimiento aplicables a procedimientos judiciales, no son aplicables (en la misma medida) en el arbitraje. Tal criterio es positivo pues evita que se filtren indebidamente nociones de derecho público en el arbitraje, lo que entorpecería la eficacia del procedimiento arbitral. Implicaría una revisión del fondo de laudo por la puerta trasera de una revisión constitucional. El principio debe quedar claro: Nadie puede revisar el fondo de un laudo; es cosa juzgada.

En la sentencia del amparo directo en revisión, la Primera Sala se concluyó que: (a) no son aplicables a los árbitros exigencias propias de la garantía o derecho de legalidad, como es el deber de fundamentación y motivación de los actos de autoridad en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales; (b) el debido proceso no puede exigirse en forma idéntica a como se exige a una autoridad judicial; y (c) lo anterior, de ningún modo significa que en el arbitraje no exista un derecho al debido proceso, sino únicamente que su protección no se funda directamente en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Con tal decisión, la Primera Sala de la SCJN continúa fortaleciendo a México como una sede del arbitraje, al establecer criterios claros sobre el límite de la revisión de los jueces cuando se solicita la nulidad de un laudo arbitral.